

**ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-409/2021.**

**G L O S A R I O**

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Estatutos</b>	Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano, aprobados mediante Resolución INE/CG155/2020.
<b>IFE</b>	Instituto Federal Electoral
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LFPED</b>	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal 2020-2021
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>Reglamento de Registro</b>	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **A n t e c e d e n t e s**

- I. **Registro como PPN.** En sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del otrora IFE otorgó el registro como PPN a “Convergencia por la Democracia” (CG81/99), toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. **Aprobación de modificaciones anteriores a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano.** En las siguientes sesiones, el Consejo General del otrora IFE, así como del INE, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano:

#	Fecha	Resolución	Observaciones
1	22-sep-99	CG121/99	
2	24-sep-02	CG175/2002	Se aprobó el cambio de denominación por "Convergencia".
3	31-may-05	CG135/2005	
4	30-nov-06	CG201/2006	
5	27-nov-09	CG587/2009	
6	13-dic-10	CG419/2010	
7	25-may-11	CG170/2011	
8	07-oct-11	CG329/2011	
9	17-oct-12	CG666/2012	
10	20-feb-13	CG55/2013	
11	20-nov-13	CG358/2013	
12	25-sep-14	INE/CG161/2014	
13	16-mar-16	INE/CG114/2016	
14	26-ene-17	INE/CG22/2017	
15	21-mar-19	INE/CG116/2019	
16	18-sep-19	INE/CG430/2019	
17	19-jun-20	INE/CG155/2020	

- III. **Derechos y obligaciones.** Movimiento Ciudadano se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- IV. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- V. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VI. **Consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *"ACUERDO (...) POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE*

*DOCUMENTOS BÁSICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES*”, identificado con la clave INE/CG186/2020, publicado en el DOF el dieciocho de agosto del mismo año.

Cabe desatacar que, en el punto de Acuerdo Segundo, se estableció un régimen de excepción al artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGGP, respecto a la modificación de los documentos básicos de los PPN, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. Lo anterior, siempre y cuando, se tratará de organizaciones que en su caso obtuvieran el registro como PPN, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG97/2020, ello derivado de la situación de contingencia sanitaria que enfrenta el país por el Sars-Cov2.

- VII. Plan integral y calendario del PEF.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, identificado con clave INE/CG218/2020.
- VIII. Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, conforme a lo previsto en los artículos 40, párrafo 2 y 225 de la LGIPE, dio inicio el PEF.
- IX. Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- X. Sesión especial de registro de candidaturas.** El tres de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN**

DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”, identificado con la clave INE/CG337/2021.

- XI. Cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, se validó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las Candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las Candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021”, con clave INE/CG354/2021, publicado en el DOF el veintitrés de abril siguiente.
- XII. Sustituciones, cancelaciones y acatamientos de candidaturas.** Los días nueve, trece, dieciséis, veintitrés y veintiocho de abril; cuatro, doce, veinte, veintiséis y veintinueve de mayo; así como dos, cinco y nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó los acuerdos relativos a las sustituciones, cancelaciones y acatamientos del TEPJF respecto del registro de candidaturas a diputaciones por los principios de MR y RP, presentadas por los PPN y las Coaliciones.
- XIII. Jornada Electoral Federal 2021.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) de la Reforma Política Electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el DOF y lo dispuesto en la LGIPE, el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la elección ordinaria federal para elegir diputaciones.
- XIV. Sesión del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.** El cuatro y cinco de julio de dos mil veinte, se celebraron la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, en las cuales se aprobó la modificación a sus documentos básicos (sic, Estatutos).
- XV. Notificación al INE.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes Común el oficio MC-INE493/2021, signado por el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, mediante el cual comunicó la celebración de la Vigésimo Primera

Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de ese partido político, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.

- XVI. Requerimiento a Movimiento Ciudadano.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, a través del ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/9475/2021, signado por el titular de la DEPPP, se requirió a Movimiento Ciudadano a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera documentación complementaria y los textos definitivos de los documentos básicos en medio impreso y magnético, aprobados en la multicitada Asamblea Nacional, a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XVII. Desahogo del requerimiento formulado.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes recibió el oficio MC-INE-521/2021, por medio del cual el representante remitió el original del Acta de la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.
- XVIII. Alcance al desahogo del requerimiento formulado.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes recibió el oficio MC-INE-522/2021, por medio del cual el representante, en alcance al oficio MC-INE-521/2019, remitió el texto de los Estatutos modificados en medio impreso y magnético, aprobados durante la celebración de la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.
- XIX. Resultados del Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el TEPJF concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección ordinaria federal para diputaciones, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- XX. Declaración de validez y asignación de diputaciones, Acuerdo INE/CG1443/2021.** En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante Acuerdo INE/CG1443/2021.
- XXI. Impugnaciones del Acuerdo INE/CG1443/2021.** El veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, diversos PPN y ciudadanos impugnaron el Acuerdo citado en el

antecedente inmediato anterior a través de Recursos de Reconsideración.

- XXII. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9752/2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9752/2021 signado por el titular de la DEPPP, por el cual se notificó a Movimiento Ciudadano que “no es viable entrar al fondo de las modificaciones al Estatuto del partido al que representa, por haber sido realizadas fuera del plazo legal, teniendo por no presentada su solicitud”.
- XXIII. Resolución de las impugnaciones al Acuerdo INE/CG1443/2021 por el TEPJF.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, el TEPJF, resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra del Acuerdo mencionado en el numeral que antecede, en las sentencias recaídas en los expedientes SUPREC-1410/2021 y Acumulados y SUP-REC-1414/2021, revocando en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG1443/2021 y ordenando al CG a expedir constancias en favor de las fórmulas determinadas en la referida sentencia postuladas por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en la cuarta y tercera circunscripción plurinominal, respectivamente.
- XXIV. Conclusión del PEF, asignación definitiva de diputaciones.** En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, en el que modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se da por culminado el PEF.
- XXV. Impugnación al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9752/2021.** El treinta y uno de agosto del presente año, el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del, INE presentó impugnación en contra de la determinación notificada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9752/2021.
- XXVI. Resolución a la impugnación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9752/2021.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno la Sala Superior del TEPJF resolvió el Recurso de

Apelación **SUP-RAP-409/2021**, y determinó **revocar** el oficio impugnado para los efectos siguientes:

*“Se revoca el oficio impugnado para que la persona encargada de la Dirección de Prerrogativas **continúe con el procedimiento** relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de Movimiento Ciudadano.*

*Lo anterior para que, **a la brevedad someta a consideración de la Comisión de Prerrogativas el proyecto de resolución que estime pertinente** y, esta última, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General, el cual, en su oportunidad deberá determinar lo que corresponda.”*

*Énfasis añadido*

- XXVII. Notificación de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-409/2021.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, fue notificada la sentencia referida en el antecedente anterior por correo electrónico.
- XXVIII. Acatamiento de sentencia.** El once de octubre de dos mil veintiuno, se emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10247/2021 signado por el titular de la DEPPP, se requirió a Movimiento Ciudadano a fin de que, en un plazo de dos días hábiles, remitiera documentación complementaria, a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XXIX. Omisión de desahogo del requerimiento contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10247/2021.** Cabe señalar que a la fecha Movimiento Ciudadano ha sido omiso en remitir la documentación complementaria correspondiente, requerida mediante el oficio mencionado.
- XXX. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano tendente a acreditar la celebración de su Vigésimo Primera Sesión Ordinaria de su Consejo Nacional.
- XXXI. Sesión de la CPPP.** En sesión ordinaria privada, efectuada el \_\_\_\_\_ de noviembre de dos mil veintiuno, la CPPP del Consejo General del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la imposibilidad de este Consejo de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Marco Constitucional, Legal y Normativo interno**

#### **Constitucionales**

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

#### **Instrumentos Convencionales**

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona

pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

### **LGIPE**

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **LGPP**

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

El párrafo 2 inciso a) del artículo 34 de la citada ley, señala que las modificaciones a los documentos básicos de los PPN en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

### **Reglamento de Registro**

5. Los artículos 5 al 18 se prevé el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Por su parte el artículo 14, establece que si del análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de modificaciones a documentos básicos, da como resultado que el PPN no observó las normas estatutarias aplicables, deberá someterse a aprobación el Proyecto de Resolución correspondiente en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las mismas.

## **II. Competencia del Consejo General**

6. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36 de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPN, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35 de la LGPP, los PPN deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

## **III. Comunicación de las modificaciones al INE**

7. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de los PPN, éstos deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

En el caso concreto, el cinco de julio de dos mil veintiuno se celebró la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a sus Estatutos, que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el artículo 25 citado, transcurrió del seis al veinte de julio de dos mil veinte, descontando los

días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, Movimiento Ciudadano presentó el oficio mediante el cual informa al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el dieciséis de julio de dos mil veintiuno. Por tanto, dicho partido político dio observancia a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

JULIO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
5 21 <sup>a</sup> . CN*	6 (día 1)	7 (día 2)	8 (día 3)	9 (día 4)	10 (inhábil)	11 (inhábil)
12 (inhábil)	13 (día 5)	14 (día 6)	15 (día 7)	16 (día 8) NOT**	17 (inhábil)	18 (inhábil)
19 (día 9)	20 (día 10)					

\* Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.

\*\* Notificación al INE de la celebración de Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.

#### IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

- El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Registro, establece que una vez que se tenga por acreditado o no el procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de los institutos políticos.

Este término se contabilizó a partir del catorce de octubre del presente año, para concluir, el doce de noviembre de dos mil veintiuno; considerando que la fecha límite en el que Movimiento Ciudadano debió remitir la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente fue el trece de octubre del año en curso. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

OCTUBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
11 Requerimiento	12 (día 1)	13 (día 2) Plazo para responder	14 (día 1)	15 (día 2)	16 (día 3)	17 (día 4)
18	19	20	21	22	23	24

OCTUBRE 2021						
(día 5)	(día 6)	(día 7)	(día 8)	(día 9)	(día 10)	(día 11)
25	26	27	28	29	30	31
(día 12)	(día 13)	(día 13)	(día 15)	(día 16)	(día 15)	(día 18)

NOVIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 (día 19)	2 (día 20)	3 (día 21)	4 (día 22)	5 (día 23)	6 (día 24)	7 (día 25)
8 (día 26)	9 (día 27)	10 (día 28)	11 (día 29)	12* (día 30)		

\*Fecha límite para emitir la resolución.

## V. Normatividad partidista aplicable

### Estatutos de Movimiento Ciudadano

- Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por el representante, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento de modificación de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano se haya llevado a cabo en términos de lo establecido en los artículos 9, numeral 9, 12, numeral 1, incisos b) y c), 14, numeral 2, inciso l), 15, 16, numerales 1, incisos f) y ñ), y 2, 17, 89, 90, 91, 92 y 93, de los Estatutos.

## VI. Acatamiento a la sentencia SUP-RAP-409/2021

- La Sentencia **dictada en el expediente SUP-RAP-409/2021**, en sesión de veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/9752/2021**, para los efectos siguientes:

*“Se revoca el oficio impugnado para que la persona encargada de la Dirección de Prerrogativas continúe con el procedimiento relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de Movimiento Ciudadano.*

*Lo anterior para que, a la brevedad someta a consideración de la Comisión de Prerrogativas el proyecto de resolución que estime pertinente y, esta última, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General, el cual, en su oportunidad deberá determinar lo que corresponda.”*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior, tomando como base fundamental, las consideraciones vertidas en la sentencia de referencia:

**“c. ¿Cuál es el procedimiento y la competencia para determinar la validez constitucional y legal de modificaciones estatutarias?”**

**1. Comunicación de las reformas a documentos básicos.** Las modificaciones a los documentos básicos se presentan al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo dentro de los 10 días hábiles siguientes a que fueran aprobadas (art. 8, p. 1, del Reglamento).

**2. Remisión a la Dirección de Prerrogativas.** El Secretario Ejecutivo remite la documentación a la Dirección de Prerrogativas para que verifique si se cumplió el procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones (art. 8, p. 2, del Reglamento).

**3. Revisión de procedimiento estatutario para modificaciones.** La Dirección de Prerrogativas tiene 10 días para revisar si se cumplió o no el procedimiento estatutario para la modificación de documentos básicos (artículo 10 del Reglamento).

**3.1. Primer requerimiento.** Si hay alguna omisión en (i) la documentación, (ii) es necesaria alguna aclaración de la documentación o sobre la validez estatutaria de las modificaciones, la Dirección de Prerrogativas le otorgará 5 días hábiles para que lo subsane (artículo 11 del Reglamento).

**3.2. Segundo requerimiento.** Si desahogado el requerimiento, la Dirección de Prerrogativas considera que subsiste la deficiencia y omisión que no permitan llevar a cabo el análisis de las modificaciones, le otorgará 2 días hábiles para que lo subsane (artículo 12 del Reglamento).

**3.3. Elaboración del proyecto de resolución por no cumplir procedimiento estatutario.** Si la Dirección de Prerrogativas concluye que no se observó el procedimiento estatutario, elaborará el Proyecto de Resolución en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias propuestas (artículo 14 del Reglamento).

**4. Análisis por de constitucionalidad y requisitos de Ley parte de DPPP y plazo para resolver.** Si no se desahoga debidamente con los requerimientos, la Dirección de Prerrogativas analizará la modificación estatutaria con la documentación en su poder **y a partir de allí comenzará a correr el plazo de 30 días naturales para que el Consejo General emita resolución** a partir de que se reciban los documentos del 25, 1, I), de Ley de Partidos (artículo 13 del Reglamento).

**4.1. Verificación del constitucionalidad y requisitos legales.** Si las modificaciones se realizaron conforme al procedimiento estatutario la Dirección de Prerrogativas verificará su constitucionalidad y los requisitos legales de la Ley de Partidos (artículo 15 del Reglamento).

**4.2. Requerimiento sobre requisitos de Ley de Partidos.** Si hay una omisión de los requisitos de la Ley de Partidos la Dirección de Prerrogativas lo comunicará al partido para que

*en 3 días manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 16 del Reglamento).*

**4.3. Elaboración del proyecto de resolución.** *Una vez desahogado el requerimiento la Dirección de Prerrogativas elaborará el proyecto sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, el cual someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas, la que lo someterá a consideración del Consejo General.  
(...)"*

En virtud de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, tomando en consideración la facultad de este Consejo General de declarar, en su caso, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, **ordenó continuar con el procedimiento ordinario que establece el Reglamento de Registro.**

### **Análisis en su caso de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas**

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en tanto en la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Vigésimo Primera Sesión del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma,** se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político. Criterio, que ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el SUP-RAP-409/2021.

### **Documentación presentada por Movimiento Ciudadano**

12. Para acreditar que las modificaciones a los estatutos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del partido

político, Movimiento Ciudadano presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en originales, copias certificadas y otros:

a) Originales.

- Acta de la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, de cinco de julio de dos mil veintiuno.

b) Copias certificadas.

- Convocatoria a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, de cuatro de julio dos mil veintiuno, certificada el doce de julio del mismo año.
- Publicación de la Convocatoria a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana en la página de internet. [https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria\\_67\\_coordinadora.pdf](https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria_67_coordinadora.pdf), certificada el doce de julio de dos mil veintiuno.
- Publicación de la Convocatoria a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el cinco de julio de dos mil veintiuno.
- Acuses de recibo de notificación a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano, certificada el doce de julio de dos mil veintiuno.
- Lista de Asistencia a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano celebrada el cuatro de julio de dos mil veintiuno, certificada el doce de julio del mismo año.
- Convocatoria a la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, de cinco de julio dos mil veintiuno, emitida el veinticinco de junio anterior y certificada el seis de julio del mismo año.
- Publicación de la Convocatoria a la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional en la página de internet [https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria\\_21\\_consejo\\_nacional.pdf](https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria_21_consejo_nacional.pdf), certificada el doce de julio de dos mil veintiuno.
- Publicación de la Convocatoria a la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano en los

estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el seis de julio de dos mil veintiuno.

- Acuses de recibo de notificación a la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, certificada el doce de julio de dos mil veintiuno.
- Lista de Asistencia a la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano celebrada el cinco de julio de dos mil veintiuno, certificada el doce de julio del mismo año.

c) Diversa documentación:

- Impresión de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, aprobados en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.
- Impresión del Cuadro Comparativo de Estatutos de Movimiento Ciudadano, aprobado en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.
- UN CD que contienen en medio magnético en formato Word, la modificación a la a los Estatutos aprobados en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, y el Comparativo de este.

**13.** Una vez descrita la documentación presentada, es preciso puntualizar que conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP y demás disposiciones electorales.

**A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los estatutos, así como a las disposiciones legales**

**Procedimiento estatutario por verificar**

**14.** De lo previsto en los artículos 12, numeral 1; 14, numeral 2, inciso l); 15, numerales 4 y 5; 16, numerales 1, inciso ñ) y 2; 17; 18, numeral 10; 89; 90; 91; 92 y 93, de los Estatutos, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11, numerales

4 y 5, 15, 17, y 19, numerales 2 y 7, y 17 del Reglamento, se desprende lo siguiente:

- I. A nivel nacional, son instancias y órganos de dirección del partido político: la Convención Nacional Democrática, el Consejo Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Permanente, la Comisión Operativa Nacional y el Consejo Consultivo Nacional.
- II. La Convención Nacional Democrática es la máxima autoridad de Movimiento Ciudadano y está facultada, entre otras cosas, para aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano.
- III. El Consejo Nacional es, durante el receso de la Convención Nacional Democrática, la autoridad máxima de Movimiento Ciudadano.
- IV. El Consejo Nacional **tiene como facultad excepcional estatutaria**, la de adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano. Dicha facultad excepcional se determina en casos de apremio impostergable e ineludible, y estará sujeta a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.
- V. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos cada seis meses por Convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional.
- VI. La persona Secretaria Técnica del Consejo Nacional comunicará por escrito a todas las personas integrantes de dicho Consejo, por lo menos con una semana de anticipación, la convocatoria a las sesiones.
- VII. Las convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección se notificarán, en todos los casos, por más de dos de los siguientes medios: estrados; vía telefónica o por mensaje de texto o aplicación telefónica; correo certificado o telégrafo; página web oficial de Movimiento Ciudadano; plataforma digital ciudadanos (sic) en movimiento; publicación en la Gaceta Ciudadana; en un periódico de circulación nacional o estatal según corresponda; así como por el correo electrónico de cada una de sus personas integrantes.
- VIII. La sesión del Consejo Nacional se instalará con la asistencia de la mayoría simple de sus personas integrantes, es decir, el cincuenta por ciento más una.
- IX. El Consejo Nacional está conformado por:  
“(...)

- a) Titulares de la Presidencia y la Secretaría Técnica del Consejo Nacional, nombrados por la Convención Nacional Democrática para un periodo de tres años.
- b) Cien consejeras y consejeros nacionales numerarios elegidos por la Convención Nacional Democrática a propuesta de la Coordinadora Ciudadana Nacional y que durarán en su cargo tres años. Si en este periodo faltaran sin causa justificada a dos reuniones consecutivas, serán separadas o separados del cargo. En caso de renuncia o separación del cargo, el propio Consejo Nacional les sustituirá a propuesta de la Coordinadora Ciudadana Nacional, a fin de que concluyan el periodo para el cual fueron electos.
- c) Integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional.
- d) Integrantes de la Comisión Permanente.
- e) Integrantes de la Comisión Operativa Nacional.
- f) Coordinadoras y coordinadores regionales.
- g) Coordinadoras y coordinadores de cada una de las Comisiones Operativas Estatales.
- h) Titulares de la Presidencia de cada uno de los Consejos Estatales.
- i) Diputadas, diputados, senadoras y senadores de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión.
- j) Titular de la Coordinación Nacional de las diputadas y los diputados de Movimiento Ciudadano a las Legislaturas de los Estados, y las coordinadoras o coordinadores parlamentarios de Movimiento Ciudadano en los Congresos Estatales.
- k) La Coordinadora o coordinador, vicecoordinadoras y vicecoordinadores Nacionales de las Autoridades Municipales de Movimiento Ciudadano.
- l) Una persona representante de la Coordinación Nacional de Autoridades Municipales por cada entidad federativa.
- m) Personas representantes de Mujeres en Movimiento, de Jóvenes en Movimiento y de Trabajadores y Productores en Movimiento, con acreditación en los términos de los Estatutos.
- n) Personas responsables de los Movimientos de la Sociedad civil registradas en términos del reglamento.
- ñ) Gobernadoras, gobernadores, así como quienes han desempeñado el cargo por Movimiento Ciudadano.

2. Las personas integrantes de las Comisiones Nacionales de Transparencia y Acceso a la Información, de Justicia Intrapartidaria, de Convenciones y Procesos Internos y de Gasto y Financiamiento, así como quien ocupe la Presidencia del Consejo Consultivo Ciudadano, asistirán al Consejo Nacional, únicamente con voz y sin derecho a voto. (...).”

- X. Las votaciones de las modificaciones de los documentos básicos aprobadas por el Consejo Nacional serán a través del voto de la mayoría simple, por voto expresado públicamente y en forma económica.
- XI. Es deber y atribución del Consejo Nacional, conocer y aprobar, en su caso, las propuestas que someta a su consideración la Comisión Coordinadora Nacional.
- XII. La Coordinadora Ciudadana Nacional, **tiene facultad de manera excepcional de la preaprobación de modificaciones** a documentos básicos, mismos que someterá a la aprobación del Consejo Nacional.

### **Primer requerimiento**

- 15.** Del análisis a la documentación presentada y de acuerdo con el procedimiento estatutario a verificar, se detectó documentación faltante; por lo que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Registro, que establece que, si una vez revisada la documentación que se acompaña en el escrito de comunicación se detecta alguna omisión en la documentación o es necesaria alguna aclaración sobre el procedimiento estatutario, la DEPPP emitirá el oficio de requerimiento correspondiente, otorgando al PPN un plazo de cinco días hábiles para que sea observado.

Por tal motivo, del análisis realizado a la misma, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9475/2021, otorgando un plazo de cinco días, requiriendo a Movimiento Ciudadano remitir en original y copia certificada, entre otras cosas:

***“Del Acta de la Septuagésima Segunda Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional, celebrada el cuatro de julio de dos mil veintiuno, para efectos de validez de la propuesta al Consejo Nacional de las modificaciones a los Documentos Básicos a ser aprobadas.”***  
(Énfasis añadido)

En respuesta a lo anterior Movimiento Ciudadano remitió mediante oficios MC-INE-521/2021 y MC-INE-522/2021 de manera parcial la documentación requerida.

Sin embargo, del análisis de la documentación complementaria se desprendió **que de nueva cuenta fue omiso en la presentación del acta referida.**

## Segundo requerimiento

16. El artículo 12 del Reglamento de Registro, establece que si desahogado el primer requerimiento, la DEPPP considera que subsiste alguna omisión en la documentación que se acompaña, se otorgará un plazo de dos días hábiles para que lo subsane.

En virtud de lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-409/2021, que ordena a la DEPPP, “**continúe con el procedimiento** relacionado con el análisis sobre la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de *Movimiento Ciudadano*”, la DEPPP, el once de octubre de dos mil veintiuno, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10247/2021, para que remitiera la documentación correspondiente al Acta de la Septuagésima Segunda Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación de éste.

La notificación del oficio descrito fue realizado a través del correo electrónico institucional de la representación del citado partido ante este Consejo General, el mismo día once de octubre del presente año.

## Omisión de desahogo al requerimiento

17. Se hace constar que el plazo de dos días hábiles concedidos a Movimiento Ciudadano para desahogar el oficio señalado en el considerando anterior transcurrió del doce al trece de octubre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, Movimiento Ciudadano, **no desahogó el requerimiento formulado**, y toda vez que tanto la Oficialía de Partes Común de este Instituto, así como la oficialía de partes de la DEPPP a partir de las fechas referidas **no reportaron la recepción de oficio o escrito alguno** tendente a desahogar dicho requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo.

En consecuencia, no fue presentada el original o copia certificada del Acta de la Septuagésima Segunda Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional, celebrada el cuatro de julio de dos mil veintiuno, para efectos de validez de la propuesta de las modificaciones a los Estatutos para ser aprobadas por el Consejo Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16, 18 y 19 de los Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano.

Vinculado a lo anterior, Movimiento Ciudadano no da cumplimiento con lo establecido, no sólo en su norma estatutaria, sino también en lo establecido en los artículos 7, inciso b) y 8, párrafo 1 del Reglamento de Registro, que refieren que la comunicación de los PPN respecto de la modificación a sus documentos básicos, debe venir acompañada con “todos su anexos”, y que en caso de que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar, debe acompañarse entre otras, por el acta o minuta correspondiente.

### **Relevancia de la Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional**

18. La Convención Nacional Democrática, de conformidad con el artículo 14, numeral 2, inciso j), de los Estatutos, tiene la facultad ordinaria de aprobar y/o convalidar las reformas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción o los Estatutos de Movimiento Ciudadano, también lo es que en términos de lo dispuesto por el diverso 16, numeral 2, de los mismos, **el Consejo Nacional** de Movimiento Ciudadano, al ser el máximo órgano de dirección del partido político durante el receso de la Convención Nacional Democrática, **está facultado de forma excepcional para realizar modificaciones a los documentos básicos del partido político**, en casos de apremio impostergable e ineludible: quedando dichas modificaciones sujetas a la convalidación de la Convención Nacional Democrática, que a la letra dispone:

**“...ARTÍCULO 16**

***De los deberes y atribuciones del Consejo Nacional.***

(...)

2. ***En casos de estricta excepción podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción o los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Dicha excepción se determina en casos de apremio impostergable e ineludible y estarán sujetos a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior. (...).***

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, de la documentación presentada por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, y del análisis a la misma, se desprende que fue el Consejo Nacional el que aprobó las reformas estatutarias, derivadas del procedimiento estatutario de excepción, previsto a favor del Consejo Nacional mencionado. Por lo que debe encontrarse debidamente justificada la situación de excepción y de dicho procedimiento estatutario.

En tal virtud, de las documentales presentadas se desprende que dicho procedimiento, refiere la participación de los órganos siguientes:

1. Coordinadora Ciudadana Nacional;
2. Consejo Nacional; y
3. Convención Nacional Democrática.

1. **Coordinadora Ciudadana Nacional.** De la convocatoria a la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional acompañada, se desprende en el numeral 7, lo siguiente:

*“7. Presentación, discusión y análisis de reformas estatutarias, **para presentar a consideración del Consejo Nacional**, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 18, numerales 1 y 6, inciso p) de los Estatutos.”*

En ese sentido, fue la Coordinadora Ciudadana Nacional quien debió emitir la justificación necesaria para que, de nueva cuenta, fuese el Consejo Nacional, quien aprobara la modificación estatutaria objeto de la presente resolución. Esta justificación no es del conocimiento de esta autoridad electoral al no haberse entregado el acta referida como se detalla en el apartado siguiente. Ello en consideración a lo señalado en el artículo 18, numeral 10 de los Estatutos vigentes:

**“ARTÍCULO 18.**

*De la Coordinadora Ciudadana Nacional:*

*(...)*

**10. Realizar el ajuste a las modificaciones estatutarias en acatamiento a sentencia firme dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y una vez aprobadas, presentarlas para su ratificación a la siguiente sesión del Consejo Nacional.**

2. **Consejo Nacional.** De la Convocatoria acompañada emitida el veintiocho de junio de dos mil veintiuno a la Vigésimo Primera Sesión del Consejo Nacional a celebrarse el cinco de julio del presente año, en su numeral 14, se desprende lo siguiente:

*“14. Presentación, discusión, análisis y aprobación, en su caso, de **reformas estatutarias**, en términos del artículo 16, numeral 2 de los estatutos.”*

Asimismo, en el acta de Sesión del Consejo Nacional respectivo, al abordar el desahogo de dicho punto del orden del día, da inicio con lo siguiente:

*“Para continuar con el desahogo del **punto número CATORCE del orden del día**, que consiste en la **presentación, discusión, análisis y aprobación, en su caso, de reformas estatutarias, en términos del artículo 16, numeral 2 de los Estatutos**, hago de su conocimiento que, **el día de ayer la Coordinadora Ciudadana Nacional autorizó por unanimidad someter a la consideración de las y los consejeros nacionales la propuesta referida**. Por lo que se solicita (...) haga la presentación respectiva del **acuerdo adoptado por la Coordinadora Ciudadana Nacional (...)**”.*  
(Énfasis añadido)

- 3. Convención Nacional.** Finalmente, para la puntualización de la excepción y de las reformas aprobadas, es esta instancia en su carácter primigenio, quien será la que convalidará las determinaciones preaprobadas por la Coordinadora Ciudadana Nacional y aprobadas por el Consejo Nacional.

Esto es reiterado en el contenido del acta del citado Consejo Nacional, que prevé:

*“**TERCER PUNTO DE ACUERDO:** Con fundamento en el artículo 16, numeral 2, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, las personas integrantes del Consejo Nacional aprueban las reformas estatutarias a los artículos 18, numeral 11; 24; y 96, **para someterlas a la aprobación y/o convalidación de la Convención Nacional Democrática en su próxima sesión**, en términos del artículo 14, numeral 2, inciso I) de los Estatutos.”*  
(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, ya que dicho procedimiento, es soportado por el artículo 18, numeral 6, inciso p), de los Estatutos, pues dicha excepción, es apremiada por dicha legislación partidista, para lograr los fines del partido.

Por lo expuesto, la norma estatutaria vigente, en relación con los preceptos citados, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, corresponde de manera excepcional a la Coordinadora Ciudadana Nacional el presentar, discutir y analizar las reformas estatutarias, mismas que serán sometidas a aprobación al Consejo Nacional, de ahí la imperiosa **necesidad de contar con el acta en comento**, pues en ella debieron haberse vertido las consideraciones y justificaciones pertinentes para que se instara al Consejo Nacional a

ejercer la facultad excepcional de modificación a los documentos básicos con la que cuenta, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la normativa estatutaria vigente.

En consecuencia, resulta necesario analizar el contenido del acta de la Coordinadora Ciudadana Nacional, para determinar cuál fue el procedimiento a seguir por Movimiento Ciudadano al aprobar las reformas estatutarias objeto de la presente resolución, y así determinar su cumplimiento.

### **Falta de justificación y acreditación de la causal de excepción estatutaria**

19. La omisión de presentar en original y copia certificada el acta de la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, celebrada el cuatro de julio de dos mil veintiuno, para efectos de validez de la propuesta de las modificaciones a los Estatutos para ser aprobadas por el Consejo Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16, 18 y 19 de los Estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano, no permite a esta autoridad tener por acreditada y debidamente justificada la causal de excepción a que se refieren los artículos 16, numeral 2 y 18, numeral 10 de los Estatutos.

Documental que resulta necesaria, para justificar la decisión de la Coordinadora Ciudadana Nacional —y por tanto determinar su legalidad— para someter a la aprobación del Consejo Nacional las modificaciones, como parte del procedimiento de modificación de documentos básicos previsto en la norma estatutaria vigente.

En tal virtud, al no ser presentada la documental referida, esta autoridad electoral, parte de lo establecido en los artículos 8, numeral 2, 13 y 14 del Reglamento de Registro en concordancia con el punto 3.3 del considerando de la sentencia emitida en el SUP-RAP-409/2021, que prevén:

**“Artículo 8**  
(...)

*2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la **Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.**”*

**“Artículo 13.**

*En caso de que el Partido Político o Agrupación Política no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.*

**“Artículo 14**

*Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos da como resultado que el Partido Político o Agrupación Política no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva, procederá a la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo.*

*Énfasis añadido.*

Preceptos de los que, de una interpretación gramatical, funcional y sistemática, se desprende que es facultad de la DEPPP realizar el estudio correspondiente de las solicitudes de los documentos básicos en dos momentos:

1. Verificar el cumplimiento estatutario, bajo los parámetros legales y constitucionales; y
2. Analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, para en su caso, elabore el Proyecto de Resolución correspondiente y lo someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

En razón de lo anterior, al no acreditarse la celebración de la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, es decir un incumplimiento a las normas estatutarias de Movimiento Ciudadano, no existe posibilidad material para que el Consejo General entre al estudio de la procedencia constitucional o legal de las modificaciones presentadas.

Pues bajo la lógica jurídica que en nada abonaría continuar con el procedimiento ordinario de verificación a que se refieren los artículos 13, 15, 16, 17, y 18 del Reglamento de Registro.

Al respecto y de manera análoga la LGSMIME, prevé en los artículos 8, 9, numeral 3, 10 y 11, las causales mediante las cuales resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones legales, se deseche de plano, se determine su improcedencia o sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sustenta por el TEPJF en la Jurisprudencia 13/2004, a rubro y texto señala:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, **consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva**, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar** cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, **no sólo respecto del actor**, sino también de su contraparte, **incluidos los probables terceros interesados**. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada**. Tal requisito **constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano** de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.<sup>1</sup>  
*Énfasis añadido.*

En tal virtud, es de obviarse la falta de la documental señalada en el segundo párrafo de este considerando, y con la documentación presentada proceder al análisis conducente, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Registro.

---

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>

**B. Análisis de la imposibilidad de pronunciarse sobre el contenido de las modificaciones a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP y demás disposiciones electorales**

20. Con fundamento en lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Registro, en lo previsto en los artículos 16, numeral 2, 18, numeral 10 de los Estatutos, así como en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-409/202, la solicitud de que este Consejo General se pronuncie sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias propuestas no es viable, derivado de la falta del cumplimiento del procedimiento estatutario correspondiente, tal como se ha señalado en los considerandos 9 al 19 de la presente Resolución.

En el caso, resulta inconcuso que existe un impedimento legal para que este Consejo General se pronuncie, respecto del análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, ello porque, de proceder de una manera distinta, haría nugatoria y vulneraría los principios de definitividad y certeza, así como de seguridad jurídica.

**Determinación de la imposibilidad legal de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos**

21. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 9 al 20 de la presente Resolución, este Consejo General estima que al actualizarse lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Registro, la modificación a los Estatutos aludida se encuentra fuera de los parámetros jurídicos, por lo que, esta autoridad administrativa, considera que no es viable entrar al fondo de las modificaciones al Estatuto del partido al que representa, toda vez que con la documentación que presentó no es posible analizar el cumplimiento del procedimiento estatutario establecido para la modificación de sus documentos básicos.

## Consideraciones generales

### **Acatamiento del CGINE respecto a violencia política contra la mujer por razón de género**

22. Aunado a ello, se hace atento recordatorio a Movimiento Ciudadano, para que dé cumplimiento al resolutivo sexto<sup>2</sup> aprobado por este Consejo General dentro de la Resolución INE/CG155/2020 aprobada el diecinueve de junio de dos mil veinte, dentro del cual se le requirió que, **a la brevedad**, realizara la adecuación a sus documentos básicos considerando las reformas aprobadas mediante el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por lo que, los PPN deben realizar las reformas para actualizar y armonizar sus Documentos Básicos, así como, en su caso, sus reglamentos; conforme al artículo 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP, y con ello dar cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto mencionado.

### **Ratificación de modificaciones a los Documentos Básicos anteriores**

23. Asimismo, se recuerda que, mediante las resoluciones INE/CG430/2019 e INE/CG155/2020, se le ha requerido al instituto político que representa, la convalidación por parte de la Convención Nacional Democrática de las modificaciones a los documentos básicos hechas por el Consejo Nacional, situación que aún no acontece.

No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que este año, deberá llevarse a cabo la celebración de la Convención Nacional Democrática.

24. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión ordinaria privada efectuada el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en

---

<sup>2</sup> "SEXTO. En atención al principio de autoorganización, se requiere al Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, para que realice a la brevedad las modificaciones a sus Documentos Básicos y con ello, de cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el DECRETO publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril del presente año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V, de la Constitución; relacionado con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, 31, numeral 1, 42, numeral 8, 44, numeral 1, inciso j), y 55, numeral 1, inciso o), de la LGIPE; 3, numeral 3, 10, párrafo 2, inciso a), 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, inciso l), 34 y 35, inciso c), de la LGPP; 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, párrafo 1, y 44, párrafo 1, incisos j) y jj), de la citada LGIPE, dicta la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.** Se tiene **por no presentada** la solicitud de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en términos de las consideraciones de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se conmina a Movimiento Ciudadano, para que, una vez convalidadas por la Convención Nacional Democrática las modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional a sus documentos básicos, informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP, en cumplimiento a las resoluciones INE/CG430/2019 e INE/CG155/2020.

**TERCERO.** Se exhorta a Movimiento Ciudadano para que a la brevedad de cumplimiento con lo ordenado en las Resolución INE/CG155/2020 así como en los Acuerdos INE/CG186/2021 e INE/CG517/2020, en relación con el decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, cualquier modificación a sus documentos básicos deberá incluir las disposiciones legales en esta materia.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.